DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia lesde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857.

l'as disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que
imane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en ese caso con el Editor del Boletin.

Suscricion en Santander.-Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscricion para fuera.--Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscricion será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á 10 centimos de peseta por linea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continuan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aran-Juez.

(Gaceta del 10 de Junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de Espana; y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente d : Reino,

A todos los que las presentes vieren entendieren, sabed: que las Cortes nin decretado, y Nos saucionado lo siguiente:

Articulo 1.º Se declara libre de los derechos de Aduanas que el Arancel le señala el sulfato de cobre que se Importe del extranjero, con exclusiva aplicacion al saneamiento de los viñe dos.

Art. 2.º Disfrutaran de este beneficio las introducciones que se hagan á las consignaciones de las Diputaciones provinciales, de los Consejos de Agrícultura, Industria y Comercio, 5 de las Sociedades agricolas legitimamente establecidas, cuyas corporaciones deberan acreditar en las Aduanas de entrada el destino que ha le darse al expresado pro lucto. Tanbien lo disfrutaran los particulares cuando acrediten que el sulfato importado se ha destinado al saneamiento de los vinedos. En este caso, el pago de los derechos arancelarios se hará á la introduccion, y el

M.E.C.D. 2015

Gobierno de S. M. determinará las condiciones que sea necesario acreditar para que proceda la devolucion de aqueilos derechos.

Art. 3.º La libertad de derechos á las importaciones del sulfato de cobre deberá tener aplicacion desde la promulgacion de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Goberna fores y demás autoridades, así civiles como militares eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil ochcientos ochenta y nueve.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,

Venancio Gonzalez

(Gaceta del 10 de Mayo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SENORA: El Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura formado, mediante oposicion, en virtud de la convocatoria para los años de 1884 y 1885, ha quedado extinguido por la colocacion de todos sus individuos en Juzgados de entrada Este resultado, que no hubiera podido obtenerse en mucho tiempo dando solo á los aspirantes el único turno de derecho que la ley les concede, se debe à la publicacion de la Real orden de 12 de Marzo último, en la que V. M. dispuso que todas las vacantes de aquella categoría se cubrieran con aspirantes, dejando en suspenso la facultad que al Gobierno atribuye la ley para nombrar en los demás turnos de eleccion, y el Ministro que suscribe, que tuvo la honra de proponer esta medida, no puede menos de hacer notar á V. M lo favorablemente acogida que fué, no solo por los aspirantes mismos sino por la opinion en general, como el único medio para conseguir que aquellos salieran de la condicion

de aspirantes, en la cual contaban cerca de cuatro años, y ocuparon los puestos para que habian demostrado su aptitud en púb ico certamen.

Extinguido el Cuerpo de Aspirantes, y en vigor el precepto legal que establece la forma de lugreso en la carrera, se hace necesario convocar á nuevas oposiciones, fijando un número de plazas bastante para cubrir las vacantes que puedan ocurrir en los dos años siguentes, número que, á juicio del Ministro que suscribe, no debe bajar de ci nto, teniendo en cuenta las uecesidades del servicio y que habiendo transcurrido cinco años desue la última convocatoria es de creer que sea considerable tambien el núme o e Abogados que acudan al concueso

Las oposiciones pueden venti arse con sujecion al regiamento de a de Ostubre de 1883; pero, en consideracion á ese mismo gran número de opositores, será preciso modificar en algo la forma de los ejercicios, a iin de evitar la larga duración de los mismos, que perturba el servicio obligaddo al nombramiento de funcionarios interinos, introduce el desaliento en los opositores y l s impone como necesaria una prolongada permanencia en Madrid con sacrificios y gastos superiores á los que sus medios y facultades permiten. El Ministro que suscribe estudia la manera de simplificarlos en forma que satisfaga á la ne cesidad de abreviarlos, por to los sentida y señalada ya por anteriores Tribunales de examen, y al natural propósito de que sean lo bastante riguiosos para que los que los practiqueu puedan probar cumplidamente su aptitud teórica y práctica; pero sin perjuicio de publicar oportunamente las reformas que se introduzcan, entiende que puede y debe fijarse desde luego el número de plazas, cumpliendo así el precepto de la ley y el reglamento.

Una vez formado que sea el Cuerpo de Aspirantes, la conveniencia del servicio aconseja que mientras permanezcan en tal situacion de aspirantes, y sin perder ninguno de sus dereches, ocupen sus individuos las Secretarías y Vicesecretarías de Audiencia de lo criminal.

Con tal medida, adoptada ya por la Real orden de 23 de Julio de 1884, se obtendrá la doble ventaja de tener estos cargos servidos por funcionarios que han demostrado en la oposicion su aptitud para otros superiores, y de que en ellos adquieran una práctica convenientísima para los que en su carrera están llamados á desempeñar.

Fundado en las precedentes conside aciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V M el adjunto proyecto de decreto

Madrid 9 de Mayo de 1889.

SENORA:

A L. R. P. de V. M.,

José Canalejas y Mendez.

REAL DECRETO

De conformidad con lo dispuesto en el art. 80 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial y 35 de su adicional de 14 de Octubre de 1882. y en vista de las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia;

Eu nombre de mi Agusto Hijo el Rey D Alfonso XIII, y como Reina regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El número de plazas qui han de sacarse á oposicion para formar el Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura en los años de 1890 y 1891, será el de ciento.

Art. 2° Las oposiciones se verificarán con sujecion al reglamento de 8 de Octubre de 1883, con las modificaciones que se introducirán y publica-

rán oportunamente.
Art. 3° Los que obtengan plaza en el Cuerpo de Aspirantes serán colocados en Juzgados de entrada por el orden numérico en que seau propuestos por la Junta calificadora. Los que lo solicitaren lo serán tambien en Secretarias y Vicesecretarias de Audiencias de lo criminal, pero conservando. mientras permanezcan en estos cargos, su carácter de aspirantes á la

Judicatura y cubriendo su turno en Juzgados de entrada, segun al lugar que ocupen en la escala del Cuerpo.

Art 4.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán la disposiciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

D do en Palacio á uneve de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia, José Canalejas y Mendez.

(Gaceta del 10 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SENORA: La necesidad de introducir economías en los presupuestos generales del Estado se viene oponiendo ; de al unos años á esta parte al progreso y desarrollo de nuestras comunicaciones telegráficas que, por tal motivo, han venido á quedar estacionadas, con rerjuicio de los grandes in ereses que se relacionan con este servicio público Pero ya que la situacion de la Hacienda no permite los sacrificios cuantiosos que se exigirian para que nuestra red telegráfica s tisfaga á todas las necesidades, se puede y se debe al menos ensayar cierto género de combinaciones acreditadas ya por la práctica de otros países, y que sin gravamen del Erario responden al objeto apetecido. Mas para ello se exige que nuestra Administración se halle plenamente autorizada para facilitar á los periódicos abonos de correspondencia telegráfica á precio reducido, y ! para dar en arrendamiento conductores y lineas de interés privado á Compañías y Empresas, y en general á cualquier particular ó entidad social, sin perjuicio de sujetar estas concesiones á una reglamentacion que deje siempre á salvo la supremacia del Estado en materia de comunicaciones, y la regularidad en la transmision del servicio público. Es además condicion esencial para que dichas combinaciones puedan realizarse, que las sumas que á ben-ficio de ellas se recauden se destinen á la ejecucion de los propios servicios de que nazcan los recursos, aplicando los remanentes que puedan quedar á la ampliacion de la red general y mejora de su servicio; pues si las referidas sumas se fundieran con la masa general de los ingresos del Tesoro, ó no podria nuestra Administracion telegráfica atender á servicios de interés particular, ó habria de hacerlo restando elementos de los que dispone para el servicio público.

Por las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, conforme a loacordado por el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Mayo de 1889.

SENORA:

A L. R P. de V. M.

Trinitario Ruiz y Capdepon.

REAL DECRETO

Atendiendo á lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1° Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para conceder á las Empresas periodísticas abonos detransmis.ou á precio reducido por determinados conductores de la red telegráfica general durante las horas en que estos dejen de utilizarse en la transmision del servicio público.

Art. 2° Durante las horas ó transcarso de tiempo en que se apliquen los conductores á las correspondencias de abono, no podrán dichas Empresas hacer transmitir por ellos otra clase de comunicaciones ó noticias que las exclusivamente destinadas á la publicidad en el periódico que representen, con absoluta prohibicion de comunicarlas á tercero.

Art. 3.º Por el servicio de que se trata satisfarán las Empresas una cuota de abono que se liquidará mensualmente, y cuyo importe se calculará conforme á las cantidades determinadas por el reglamento ó reglamentos que se dicten para la ejecucion de este Real decreto.

Para responder al pago de la cuota de abono, c da Empresa periodistica deberá de positar en las cajas del Tesoro una cantidad cuyo importe determinarán tambien los reglamentos.

Art 4.º Queda rese vada á la Administracion la facultad de suspender por un tiempo cualquiera el servicio de las transmisiones de abono ó de suprimirlas totalmente sin previo aviso y sin que esta suspension ó supresion conceda á los periódicos interesados ningun derecho á indemnizacion

Art. 5.º La transmision de las correspondencias de abono se efecturá exclusivamente por los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos del Estado, conforme á las prácticas establecidas para el servicio de las comunicaciones telegráficas ordinarias

Esta clase de correspondencia deberá redactaise precisamente en lenguaje claro, y quedará ipso facto detenida, si pareciese ofrecer peligro á la seguridad del Estado, ó fuese contraria á las leyes, al orden público ó á las buenas costumbres.

Art. 6.° Se autoriza tambien al Ministro de la Gobernacion para dar en arrendamiento conductores ó lineas telegráficas á los particulares, Sociedades, Corporaciones, Compañías de ferrocarriles, ó tranvías, ó Empresas industriales ó agrícolas que lo soliciten, mediante el pago de una cuota de arriendo anual que se determinará en cada caso conforme á la extension y condiciones de la comunicacion solicitada.

Para responder del pago de esta cuota de arriendo deberá el solicitante constituir una fianza que represente por lo menos un trimestre del importe anual de aquella.

Art. 7° Cuando la comunicacion que se solicite no pueda establecerse por medio de las líneas ó conductores ya existentes, y deba, por lo tanto, procederse á su creacion, esta se ejecutará lo antes posible por la Direccion general de Correos y Telégrafos; pero debiendo el arrendatario satisfacer de antemano el importe de la respectiva construccion con arreglo á los estudios y presupuestos formados por dicho Centro directivo.

Este pago se computará al arrendatario como un anticipio á cuenta de las cuotas anuales de arrendamiento

Art. 8.º Los conductores y líneas arrendadas, así como las estaciones y oficinas necesarias para su explotacion serán exclusivamente conservadas, entretenidas y servidas por los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos del Estado, quedaudo el arrendatario obligado á satisfacer, á más de la cuota de arriendo, un tanto alzado annal correspondiente al entretenimiento de la comunicacion y su servicio.

Art. 9.º Los arrendamientos de conductores y de líneas se entenderán hechos por un número de años, que nunca será menor del que se exija, pa ra que el importe de las cuotas anuales de arriendo devengadas cubrac el coste totalde la respectiva línea ó conductor.

Pasado este placo, podrá la Administracion, ó arrendar de nuevo el conductor ó la línea, ó dedicarlos al servicio general, segun le convenga; pero en el primer caso y á igualdad de condiciones, será preferido á cualquier otro el primitivo arrendatario, si le conviniere continuar con el arriendo.

Art 10 Por los conductores ó lineas de que se trati no podrá el arrendatario hacer transmitir otro género de comunicaciones que las referentes al servicio ó asunto concreto y de su interes particular que taxativamente haya determinado al solicitar el arriendo, y que en ningun caso habrá de relacionarse con industria ó negocio de los prohibidos por las buenas taciones de servicio general. costumbre y las leyes.

Las enunciadas comunicaciones habran de redactarse precisamente en lenguaje claro

Art 11. Bajo las reservas del ar-

doo shoulding let ganologitognil agi

action deside is pro-

aguados derechis.

TREET-LIGHT

COLURA TOR

(*15) Str. (15)

automided on a

18

- Rendertons

CONTRACTOR

tículo anterior, los conductores olineas dadas en arriendo quedarán á la libre disposicion del arrendatario, bien de un modo permaneute o bien durante las horas del dia ó de la noche que aquel haya declarado conceptuar necesarias para su servicio

En el último caso la Administracion podrá aplicar libremente al servicio general los conductores de que se trata durante las horas en que queden disponibles, y en reciprocidad acordará, si lo conceptuase equitative, una reduccion proporcional en le cuota exigible al arrentatario por entretenimiento y servicio.

Art. 12. La Administracion no será en ningun caso responsable de los perjuicios que puedan sobrevenir á la persona ó entidadinteresada por error. retraso ó interceptacion de las comunicaciones abonadas ó arrendadas, ya se deban á impericia de los empleados. ó va á las averías que puedan ocurrir en las estaciones ó las líneas, quedando únicamenta obligada á la correccion de las faltas ó reparacion de los desperfectos por iznales procedimientos que los usados en las líneas y es-

Art 15. En caso de que cualquier arrendatario de conductores ó líneas dejase de satisfacer en los plazos mar-

(Pasa á la 4.º plana.)

Copount asia

spruose shoomsly

friends up ner

A

-alor sellienges e

deciral mon al of

Definition of

EL TOOL WILLIE FORT

as sollangua sure

comment in inico

M.E.C.D. 2015

MODELLO NÜM. 3.

M.E.C.D. 2015

· 在图图到图 · LIGHTE

attampation of Life

Charles Balling and Line

AND DECISION OF THE PARTY OF TH

SOM PARKET

The state of the s

Mai-Main ent

h observation

LISTA TRIMESTRIL

		Total reparti- Corresponde	FE HAS BY QUASARE	Charles of the	VLIZVN LOS PAGOS DE LOS CU	OS CUATRO TRIMESTRES.	STRES.
CONTRIBUYENTES.	LOMICILIOS.		6.1	. 2	6.2	0	4.
		Pesetas Cts Pesetas Cts Pesetas Cts	Dia Mes. Año	Dia. Mes	Año Dia. Mes.	Año Dia.	Mes. Año

LISTA SEMESTRAL.

h

				TOTAL		Corresponde á ca	ca la	FEC	FECHAS EN QUE	E SE RE	ALIZAN	ALIZAN LOS PAGOS	SO
CONTRIATIVENTES	DOMICILIOS,			repartido por todos conceptos	todos	semestre.			1.			2.0	
		Pesetas.	Cts.	Pesctas.	Cts.	Pesetas.	Cts	Dia.	Mes.	Año.	Dia,	Mes	Año.
							i printer	(45 kg)	l grout				
			A.F.V.			ofder Cores	refision refision refis		o vota	25			A Ch
							5 112	Light State	olilo	17801			1510
			/,10				拉克斯	and A	, feb				

LISTA AMUAL.

- FF 1/1 Z

Saniti.

CONTRACTOR OF THE PROPERTY OF	The state of the s
Año	
- ongo in all all all all all all all all all al	TARRY TO PERSONAL PROPERTY OF THE PERSONAL PRO
FECHA de lus pagos Mes.	
de la	
Dia	
OTA ual.	
C U O anua	
esetas.	
Pese	
S.	
Ten le des nord	all require to some set
МОО	
Vite me X	
CONTAIBU	
CON	
Números de orden,	
The second secon	
S. Año	policie et tit granianistit in a tit e
FECHA de los pagos, Mes.	
F.Z. de l'as	
Dia.	
T A al.	
GUOT anual. Pesetas	
tas.	
Pesetas	The section of the se
S.	
OMICILIOS	
	Ballen er avalent ert
- olso otto	The track the Manager all
UYEN	restrate animals also
TRIBI	
- Maritiment of Current	
tong madiations	
lúmeros de orden.	A CONTRACTOR OF SAME
Z °	

cados los anticipos ó cuotas anuales de arriendo ó de entretenimiento y servicio, ó contraviniese á cualquiera de las cláusulas y reservas de la concesion, perderá ipso facto el derecho á continuar sirviéndose de la comunicación arrendada, sin especie alguna de indemnización y con pérdida de la fianza ó de los anticipos que hubiere hecho.

Art. 14. Cuando la comunicación cuyo abono ó arriendo se pretenda sea de carácter internacional y deban concurrir á la misma las Administraciones extranjeras ó Compañías de cables, no podrá otorgarse aquella sin que medie un previo acuerdo sobre los puntos comunes de servicio entre la Administración española y las demás interesadas.

Art. 15. Un reglamento especial determinará las condiciones con que podrá aplicarse á los conductores ó líneas arrendadas la comunicacion telefónica á largas distancias.

Art. 16 La Direccion general de Correos y Telégrafos podrá encargarse, mediante convenios particulares, de conservar y entretener las líneas y conductores telegráficos ya existentes de las Compañías de ferrocarriles y los ramales telegráficos y telefónicos de Municipios y de Empresas

Art 17. Los ingresos que se obtengan, así de los abonos como de los arrendamientos y entretenimiento y servicio de conductores y líneas de interés particular, se aplicarán á la ejecucion de los mismos servicios de que procedan, y sus remanentes á la mejora de la red tele ráfica general, sometiéndose á las Cortes, por si tienen á bien aprobarlas, las oportunas disposiciones en los proyectos de presupuestos generales del Estado.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernacion,

Trinitario Ruiz y Lapdepon.

(Gaceta del 10 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Ex mo. Sr: Visto el recurso de apelacion elevado por la casa A. Courad y Compañía contra el fallo de la Junta arbitral de Bilbao que confirmó el aforo de unos aristones con inclusion del peso de las cajas de maderas toscamente labradas en que venian colocados cada uno de los citados instrumentos:

Y considerando que con arreglo al último párrafo del caso 5° de la disposición 5° del Arancel, las cajas en que inmediatamente venían colocados los aristones deben pagar los derechos por su partida respectiva, y así se halla tambien resuelto otro caso análogo por Real orden de 14 de Setiembre de 1886;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha diguado disponer que se revoque el fallo de la Junta apelado y se rectifique el af ro de las cajas de madera en que vením colocados los aristones despachados con declaración número 11 990 88 de la Aduana de Bilbao, por la partida 179 del Arancel que es la que corresponde.

De Real orden lo digo a V. E para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1889.

GONZALEZ

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 10 de Junio.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

MONTES

Circular número 180.

El dia 22 del corriente, hora de las diez de su mañana y bajo el tipo de ciento diez pesetas, se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Voto y ante la presidencia de su Alcalde, 14 robles concedidos en el plan vigente de la Junta administrativa de San Pantaleon para reparacion de un cementerio, que divididos en 16 trozos se hallan depositados en la plaza de la Iglesia de dicho pueblo de San Pantaleon en aquel Ayuntamiento.

En este Gobierno y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Santander 11 de Junio de 1889.

El Gobernador interino,

Ubaldo de Azpiazu.

Anuncios oficiales.

ALCALDÍA DE SANTANDER.

Acordado por el Exemo. Ayuntamiento en sesion celebrada el dia 15 de Mayo último adquirir por medio de subasta 7.000 adoquines llamados de segunda, 100 metros cúbicos de cudon, 100 metros cuadrades de losa y 200 metros cúbicos de arena, para arregio del pavimento de la calle de Calderon.

El acto tendrá lugar el dia 18 del corriente mes y hora de las 12 de la mañana en el salon de actos públicos de la casa Consistorial.

El presupuesto á que asciende el material á subastar es de 3.620 pesetas, bajo los tipos unitarios y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el negociado de obras de la Secretaría municipal.

Los licitadores habrán de presentar sus proposiciones en pliegos cerrados del sello undécimo, acompañando la cédula de vecindad y el resguardo del depósito de 180 pesetas, hecho en la Depositaría municipal, sujetando las proposiciones al siguiente modelo, y quedando obligados á las condiciones generales del Real decreto de 4 de Enero de 1883, siendo de cuenta del contratista los gastos de anuncio.

Santander 8 de Junio de 1889 — El Alcalde accidental, M. Martinez de Peñalver.

MODELO DE PROPOSICION.

l'. N N, se compromete á entregar todos los materiales á que se refiere el expediente objeto de esta contrata, con la baja del... por ciento del presupuesto.

(Fecha y firma)

Ayuntamiento de Herrerías.

Aviso.

Se desea saber el domicilio ó paradero de don Francisco Santallana, comerciante de Montevideo, hoy residente en esta provincia, á fin de comunicarle un asunto de interés. Puede
dirigirse en Bielba, de este Ayuntamiento de Herrerías, á D Manuel Rubin Fernandez.

Herrerías 5 de Junio de 1889.—El Alcalde, Manuel G. Palacios.

ALCALDIA DE SANTANDER.

Acordado por el Exemo. Ayuntamiento en sesion de este dia el remate de las carnes vacunas que se consuman en los pueblos de Cuet, Monte, Peña Casti lo y San Roman durante el ejercicio del próximo año económico de 1889 á 90, bajo el tipo minimum de diez mil cien pesetas, tendrá lugar en el salon de actos públicos del Ayuntamiento á las doce del dia 21 del corriente, por el sistema de pliegos cerrados, y en el caso de no presentarse estos, por pujas á la llana entre los que hayan constituido mil pesetas de depósito, y todo con sujecion al pliego de condiciones que se halla expuesto al público en la Secretaría municipal.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que quieran interes reconstantes en el remete

interesarse en el remate

Santander diez de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—M. Martinez de Peñalver.

ALCALDÍA DE SANTANDER.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta que debiócelebrarse el dia 5 del actual, se anuncia nuevamente la que tendrá lugar el dia 19 del corriente mes, con la supresion de la condicion 8.º de las generales estipuladas, para la adquisicion de 1.850 metros cúbicos de grava con destino á las vias públicas, y con sujecion al modelo y demás requisitos que fueron insertos en el Boletin oficial de la provincia de 28 de Mayo último.

Santander 10 Junio de 1889.—El Alcalde accidental, M. Martinez de Peñalver..

naiver.

Ayuntamiento de San Miguel de Aguay).

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de las especies de consumos á la venta libre anunciada y llevada á efecto por este Ayuntamiento con resultado negativo el dia treinta del pasado mes de Mayo; se anuncia de nuevo para el dia diez y nueve del actual y dos horas en punto de su tarde, como definitivas, y con la rebaja de un 25 por 100 del presupuesto que rigió en la anterior.

El tipo definitivo y demás condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal para el que guste enterarse de todo.

Aguayo y Junio 8 de 1889.—Manuel Ruíz y Sainz.

Providencias judiciales.

DON BENIGNO MARTIN Y MARTIN, Juez de primera instancia de Ramales y su partido.

Por el presente, primer edicto, se cita, Ilama y emplaza á don Ricardo García Sainz de la Peña, natural de Santayana de Soba y cuya residencia se ignora, para que como herederos de su finada madre doña Antonia Sainz de la l'eña, comparezca por sí ó por medio del Procurador legalmente habilitado, ante este Juzgado, en el término de dos meses, á usar de su derecho en el juicio necesario de testamentaría promovido por don Felipe Lopez como marido y legítimo representante de doña Josefa García Sainz de la Peña, entendiéndose que si hubiere falle. cido podrán en su caso personarse los que fuesen sus herederos; bajo apercibimiento que de no hacerlo seguirá el juicio los trámites ordinarios. sin volver á hacer nueva citacion.

Dado en Ramales á seis de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.— Benigno Martin Martin.—Por mandado de S S, Alejandro Fernandez.

AMMINOS PARTICULARES.

Colocacion, en la Colonia Agrícola de Socab rga, para una familia acreditada en labranza y ganadería. Informora su propietario Gonzalez Laso, Atarazanas, 5, comercio. 6a6

CÓDIGO DE COMERCIO.

La última edi ion se halla de venta
en esta imprenta al precio de TRES
PESETAS EJEMPLAR.

im

cri

no

de

los

BU

dr

Se

El contratista del Boletin oficial ruega à cuantas personas ó corporaciones tienen d recho à recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de capital, é indagar la causa de la fita si es de fuera de ella, que está renelto á que la reparticion en Santander y el envio al correo de los números se haga contoda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor el enimiento antes de enviarlos à dicha oficina.

Nota de los Ayunta mentos que deben á la Administración del Boletin oficial las cantida les que se detallan por anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888.

Pts. Cts. 18 30 Camaleño 2 25 Castañeda Castro o Cillorigo . . . 23 25 Corvera. 15 60 Corrales de Buelna . . . 19 50 Enmedio. Los Tojos Ongayo. 9 75 Pesaguero. Rasines. 9 75 Rozas (Las). 3 80 Ruente. san Miguel de Aguayo Solórzano 3 55 Villaescusa. .

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correo

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4,